



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0110/2019.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0110/2019**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y;



RESULTANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el dos de octubre de dos mil diecinueve, *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de tres de octubre de dos mil diecinueve, se requirió al promovente para que en el plazo de tres días hábiles aclarara el acto combatido, así como la fecha de conocimiento del mismo, apercibido que de no hacerlo se desearía su demanda.

TERCERO. - Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de tres de octubre de esa anualidad. Asimismo, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de

la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que produjera su contestación en los términos de ley. Así también, se desechó la demanda por cuanto a la resolución con número de control *****, de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas.

CUARTO. - Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que en el plazo de cinco días hábiles ampliara su demanda, apercibiéndole que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

QUINTO. - Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando su demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que en el plazo de cinco días hábiles efectuara contestación a la ampliación de demanda realizada por el actor, apercibida que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

SEXTO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dando contestación a la ampliación de la Demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado al actor para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia final. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebrar la audiencia final señalada para las once horas del día veintiséis de agosto de esa anualidad, en razón que fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

NOVENO. - El once de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, con copia certificada de su nombramiento y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

El actor *****, demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por considerar que la notificación de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** no fue realizada personalmente, violando lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, en su escrito de ampliación de demanda refirió que la notificación por correo certificado que cita la demandada, es ilegal en virtud que viola lo establecido en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 1, 2, 3, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 25, y del 31 al 33 del Reglamento para la Operación del Organismo del Servicio Postal Mexicano.

Por su parte, la autoridad demandada, indicó que la multa realizada al actor fue legalmente notificada de manera personal mediante correo certificado con acuse de recibo, de conformidad con los artículos 132, último párrafo y 134 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; asimismo en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda manifestó que la notificación cumplió con lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el numeral 31 del Reglamento para la Operación del Organismo del Servicio Postal Mexicano.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio ***** de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que, la autoridad demandada desechó por improcedente el recurso de revocación hecho valer por el actor *****, en contra de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el

Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, por considerar que fue promovido fuera del plazo que establece el artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, resolución que refirió le fue notificada al administrado mediante correo certificado el ocho de abril de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo transcurrió del diez de abril al tres de mayo de dos mil diecinueve, descontándose los sábados y domingos en términos del artículo 123, párrafo segundo, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como los días dieciocho y diecinueve de abril y uno de mayo de dos mil diecinueve, por ser inhábiles y el recurso de revocación fue presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esa secretaría, hasta el ocho de mayo de dos mil diecinueve.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En atención a lo anterior, la Ley del Servicio Postal Mexicano en su artículo 42, primer párrafo, establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la **firma de recepción del destinatario o de su representante legal** y en entregar ese documento al remitente, como constancia; ahora, si bien es cierto que a foja 122 de los presentes autos obra agregado acuse de recibo de notificación realizada el ocho de abril de dos mil diecinueve, mediante correo certificado, en donde se observa como destinatario el nombre del actor, su dirección y R.F.C., también lo es que, la persona con quien se entendió la citada notificación no fue personalmente el actor. Se dice lo anterior, en virtud que el nombre plasmado en la citada documental no corresponde al del actor, asimismo, la firma que obra en la citada notificación confrontada con la plasmada por el actor en su escrito inicial de demanda y ampliación de ésta, a simple vista no coinciden, máxime que la demandada en su escrito de contestación de demanda manifestó que la notificación se realizó a un tercero; aunado a lo anterior, la autoridad demandada tampoco exhibió documental alguna fehaciente con la que se acredite que el nombre y firma plasmada en la citada documental pertenezca al de su representante legal; por lo tanto, se tiene como fecha de conocimiento del acto primigenio, el seis de mayo de dos mil diecinueve, y toda vez que el escrito del actor se recibió en el Área Oficial de Correspondencia de esa Secretaría, el ocho siguiente, éste se encuentra en tiempo para interponer Recurso de Revocación.

De lo antes expuesto, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

EFFECTO de que una vez que cause estado la presente resolución, el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dicte otra donde admita a trámite el recurso de revocación hecho valer por el actor, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, Décima Época, con número de Registro 2008559 de rubro y texto siguiente: *“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente”*.

Lo anterior en el entendido que, para tener por cumplida la presente sentencia, la autoridad demandada deberá revocar la resolución contenida en el oficio número ***** de ocho de julio de dos mil diecinueve; admitir a trámite el recurso de revocación hecho valer por el actor, así como remitir a este órgano jurisdiccional constancia del auto que al efecto llegue a dictar.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracción III, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de ocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO